Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	LUZ DAMARIS MARTÍNEZ DE COLLAZOS
Demandado:	ORLANDO MARTÍNEZ SILVA
Rad:	2012-00044-00

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el día 26 de septiembre de 2022, la parte demandante allegó escrito con Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto que declaró terminado el proceso por el modo de desistimiento tácito, notificado mediante estado No. 86 del 23 de septiembre de 2022, con fundamento en que remitió al correo institucional del Despacho, memorial que contenía liquidación del crédito el 22 de agosto de 2022, por lo tanto, dicha actuación interrumpía el término para que se configurara el desistimiento tácito. Se revisó el correo electrónico y efectivamente se encontró lo anunciado, que por error involuntario no se allegó al expediente. Sírvase proveer.

La secretaria,

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBIO–CAUCA
Código 198074089002

En Timbío, Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354

OBJETO DE DECISIÓN:

Viene a Despacho, el proceso de la referencia, a fin de decidir sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION, propuesto por el Dr. Gustavo Felipe Rengifo Ordoñez, apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 314 de 22 de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

1. Dentro del término legal, el apoderado judicial de la demandante **LUZ DAMARIS MARTINEZ DE COLLAZOS**, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto antes mencionado así:

Presenta como fundamentos fácticos y jurídicos del recurso:

- Fundamenta el recurso en el hecho de que el Despacho decretó la figura del desistimiento tácito en el proceso del proceso de la referencia, sin tener en cuenta que mediante escrito enviado por correo electrónico el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022), a las 4:21 p.m. presentó la actualización del crédito.

- Que, el artículo 317 del Código General del Proceso, establece: *Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

- Que, el Juzgado no tuvo en cuenta el escrito de fecha 22 de agosto de 2.022, el cual interrumpió la figura del desistimiento tácito, por lo que no era aplicable al presente proceso.

2. Solicita se sirva **REPONER** para revocar el auto de 22 de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito y en su lugar ordene correr traslado a la liquidación del crédito presentada.

3. Mediante fijación en lista electrónica se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del recurso así interpuesto, guardando silencio al respecto.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto tenemos, que el apoderado de la parte demandante interpone el recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra el auto No. 314 de 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Argumenta el profesional del derecho, que, el Juzgado profirió el auto del veintidós (22) de septiembre del año en curso, decretando el desistimiento tácito del presente asunto, con fundamento en que el proceso llevaba más de dos años de inactividad, siendo la última actuación la realizada el 28 de noviembre de 2019, sin tener en cuenta, que mediante escrito enviado por correo electrónico al Despacho el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), se presentó la actualización del crédito, la cual interrumpe el término para la configuración del desistimiento tácito, por lo que no era aplicable al presente proceso.

De acuerdo con el informe de Secretaría que antecede, de manera involuntaria la Secretaría no allegó al expediente la actualización del crédito remitida al correo institucional por el apoderado de la parte demandante, lo cual se realiza y por tanto, nuevamente revisado el expediente y ante las manifestaciones de la parte demandante, el Despacho considera pertinente revocar el auto No. 314 de 22 de septiembre del año en curso, por la siguiente razón:

Efectivamente, se revisa la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado nuevamente y se encuentra el memorial de 22 de agosto de 2022, mediante el cual se adjunta la respetiva liquidación del crédito, pues si bien es cierto que existía una inactividad del proceso en cuestión desde el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), no era procedente decretar su desistimiento al tenor del Artículo 317 del C.G.P., al interrumpirse el término de dos años de inactividad requerida, con la actuación del 22 de agosto de 2022.

Por lo anterior, el Despacho revocará la decisión proferida mediante auto interlocutorio No. 314 de 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, para continuar con el trámite del proceso, esto es corriendo traslado de la liquidación del crédito, por fijación en lista en la página web de la Rama Judicial, micrositio asignado al Despacho, al tenor del artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBIO, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **- REPONER PARA REVOCAR** el auto Interlocutorio No. 314 de 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, para continuar con el trámite normal del proceso.

SEGUNDO. - Por Secretaría, correr traslado por fijación en lista, de la liquidación presentada por la parte demandante, en la página web de la Rama Judicial, micrositio asignado al Despacho, al tenor del artículo 108 del C.G.P.

TERCERO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

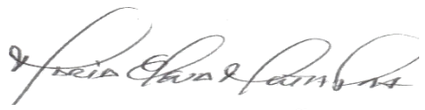

MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBIO– CAUCA
Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 096 de 27 de octubre de 2022.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA